RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: " **<PER> c/ MUNICIPALIDAD DE TRELEW s/Contencioso Administrativo" (Expte. N° 26.610 – Año: 2.025).**

DE LOS QUE RESULTA:

I. 1.Que en fecha 22/09/2025 la señora <PER> promueve, ante la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew y por intermedio de su apoderado, demanda laboral contra la Municipalidad de esa ciudad, por el cobro de la liquidación por su despido, al que califica de incausado (CRU -006129000000111040-6).

Alega que una serie de negligencias, omisiones, impericia y malicia por parte de esa Administración municipal determinó el dictado de la Resolución N° 3255/23, argumentando "justa causa", que dicho acto administrativo nunca le fue notificado y que tampoco se le hizo el preaviso de ley.

Indica que en fecha 22/8/25 presentó una demanda en el Juzgado Laboral, causa que fue caratulada " <PER> c/ Municipalidad de Trelew s/Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 1379/2025), y que el Juez Paulo Koning se declaró incompetente, por lo que debió remitirse a esa Cámara de Apelaciones.

Funda su derecho en los arts. 245, 90, 92 LCT, art. 5 de la Ley 25877, el Convenio Colectivo de Trabajo de Empleados Municipales, Ley XIV N° 69, jurisprudencia y doctrina aplicables al caso.

I.2. La Excma. Cámara de Apelaciones refiere al informe de Actuario, de fecha 2/10/25, en el que se menciona que en esa Cámara tramitó el expediente caratulado " <PER> c/ Municipalidad de Trelew

s/Acción de Amparo (AU)" (Expte. N° 807 –Año 2023 CAT), adjudicado al Dr. Aldo Luis De Cunto y en el que se dictó sentencia rechazando la acción promovida (SDAU N° 2/24). También se indicó que tramitaron los autos caratulados " <PER> c/ Municipalidad de Trelew s/Contencioso Administrativo" (Expte. N° 195 –Año 2024 CAT), en los que el 12/7/24 se dictó la SI N° 39/24 –SICA, que declaró no habilitada la instancia judicial para dicho reclamo, por caducidad de la acción.

Seguidamente se expide sobre su competencia, e indica -entre otros argumentos-, que para determinarla debe estarse al contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídica procesal. Señala que toda asignación original de competencia a las Cámaras de Apelaciones constituye un supuesto de excepción y de interpretación restrictiva que se debe encontrar expresamente previsto en la ley.

Luego advierte que, pese a que la actora consigna que interpone demanda contencioso administrativa, en el punto "II Objeto" indica que promueve formal demanda de carácter laboral contra la Municipalidad de Trelew. Destaca que la actora reclama una liquidación final en base al art. 245 de la "Ley 27.044", y que determina montos pretendidos como diferencias salariales, basándose en la Ley de Contrato de Trabajo.

La Cámara de Apelaciones recuerda que el art. 132 de la Ley XVI N° 46 habilita la intervención originaria de las Cámaras de Apelaciones y del Trabajo frente a los recursos (verdaderas acciones) contencioso-administrativos que se interpongan contras las resoluciones de las Corporaciones

Municipales, agregando el art. 136, in fine, que no se podrá entablar el recurso contencioso si el reclamante hubiera optado por vía ordinaria. Cita, además, numerosos fallos de este Superior Tribunal en los que se expidió sobre la interpretación de la norma. Deriva de ello que la competencia originaria de la Cámara de Apelaciones para entender en las acciones contencioso administrativas contra las resoluciones de las Corporaciones Municipales se reconoce cuando se invoca un derecho de carácter administrativo, establecido a favor de la persona, por una Ordenanza, una Resolución, un Reglamento u otra disposición administrativa análoga, o emane de un acto jurídico celebrado por la Corporación Municipal, y que se diga vulnerado.

Subraya que en la especie surge claro que la actora pretende encaminar su reclamo de índole laboral por la vía ordinaria prevista por el art. 136, *in fine,* de la Ley XVI N° 46 de Corporaciones Municipales. Identifica las opciones que el régimen de dicha ley concede al administrado, y explicó que ellas son: a) la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción ante el Tribunal competente en lo contencioso administrativo -Cámara de Apelaciones- (art. 132 de la Ley XVI No 46); b) la acción contencioso administrativa de nulidad, para luego intentar, si ésta prospera, la que demande la satisfacción de los derechos civiles lesionados (acción civil sucedánea a la de nulidad); supuesto en el cual es competente para la primera, la Cámara de Apelaciones, en lo contencioso administrativo; y la segunda, ante el juez civil; c) una tercera opción, cual es la de prescindir de la vía contencioso administrativa para reparar el agravio,

y ocurrir ante los tribunales de derecho común (vía a la que refiere el art. 136 "in fine" de la Ley XVI No 46).

Invoca también decisiones de este Tribunal en las que se dijo que el art. 2 de la Ley de Contrato de Trabajo establece que no serán aplicables sus disposiciones a los dependientes de la administración pública, excepto que por acto expreso se los incluya en aquella o en el régimen de las convenciones colectivas de trabajo (SI No 12/SCA/2020 y 294/2021) y que *"... para que un vínculo de empleo público se rija en todo o en parte por el derecho laboral, es menester una ley que expresamente lo disponga..." (SD No 20/90, SI No 84/95, 24/SCA/08, 189/22 y 25/24, entre otras).* Refiere que se dijo *"... no existe razón alguna para alterar el principio que aconseja atender a la especialización de los tribunales laborales..." y que "...el hecho de que la demandada sea una entidad autárquica provincial (o el propio Estado... como ocurre en el caso) y que haya existido una relación laboral entre ella y el actor, no implica necesariamente que estemos ante el juicio contencioso administrativo..." (cfr. SI No 118/91, 28/SCA/08, 19/SCA/14, 12/SCA/20, 294/21, 189/22, 25 y 153/24, entre otras).*

Bajo tales premisas observa que la actora reclama por la vía ordinaria prevista en el art. 136, *in fine*, de la Ley de Corporaciones Municipales, mencionada por este Superior Tribunal, y funda el derecho expresamente en la Ley de Contrato de Trabajo, la Ley No 25.877 y el Convenio Colectivo de Empleados Municipales que rige su relación. Por ello juzga que no se encuentra

configurado supuesto alguno que justifique la intervención originaria de esa Cámara de Apelaciones, declara su incompetencia y remite las actuaciones al Juzgado de Primera Instancia con competencia Contencioso
Administrativo de la ciudad de Rawson.

I.3. Recibidas las actuaciones por el citado señor Juez en lo Contencioso Administrativo, indica que no le corresponde intervenir en la causa, en mérito a la pauta temporal establecida en el Acuerdo Plenario N° 5547/2025 y por haber ingresado la causa antes del 1 de octubre del año 2025. En consecuencia, la eleva a este Tribunal, en los términos del art. 13 del CPCC.

I.4. Receptadas en este Superior Tribunal, son remitidas a dictamen del señor Procurador General, y se expide el señor Procurador General Adjunto en Gestión, Asuntos Constitucionales y en lo Contencioso Administrativo, a través del Dictamen No 002/2026.

El Magistrado explica que en anteriores intervenciones ensayó un análisis sobre la competencia inmediata por aplicación de la ley procesal vigente que hubiera implicado aconsejar la remisión de todos los procesos en trámite a los Jueces Contencioso Administrativos.

Cita el Acuerdo Plenario No 5547/2025 y las SI No 410 a 415/2025, para indicar que es de toda evidencia que la voluntad de este Superior Tribunal de Justicia allí expresada indica que el conocimiento de la justicia especial se habrá de limitar a las causas ingresadas con posterioridad al 1 de octubre de 2025.

Afirma que dicha posición descarta la posibilidad de que causas iniciadas con anterioridad a esa fecha encuentren radicación ante los Jueces Contencioso Administrativos, lo que hubiera correspondido atendiendo a la competencia material asignada en el art. 1 de la Ley V No 191, dado que en la presentación inicial la señora <PER> demanda a la Municipalidad de Trelew. Añade que con la entrada en vigencia de la Ley I No 836, Ley Procesal Contencioso Administrativa, el 5 de diciembre de 2025, ingresan otros elementos de análisis.

Entiende que desde el punto de vista material, la controversia se encuentra comprendida dentro de los lineamientos de los arts. 1, 2 y 5 inc. g) de la norma; la ley procesal fija la competencia del Tribunal en lo contencioso administrativo (arts. 3, 8 y 9 inc. d); en las disposiciones transitorias, el art. 74 deroga todas las normas que resulten incompatibles o se opongan a sus dictados; finalmente, deroga expresamente el capítulo XI de la Ley XVI No 46, que contenía las normas sobre las cuales se erige la competencia de la Cámara de Apelaciones, la acción y el proceso objeto de este trámite.

Opina que es necesario compatibilizar el criterio de política judicial que viene aplicando este Superior Tribunal de Justicia sobre la asignación de casos a Jueces Contencioso Administrativos, manteniendo la radicación ante la Cámara de Apelaciones de Trelew, órgano judicial competente a la fecha de interposición de la acción, que se rige, en cuanto a los recaudos de

admisibilidad, por las normas vigentes al momento de la interposición.

CONSIDERANDO:

II. Que como viene de indicarse, estos autos exponen el conflicto de competencia negativa, en el que, por imperio del art. 179.1.1.2 de la Constitución Provincial este Superior Tribunal debe intervenir, en tanto los Tribunales entre los cuales ésta se ha suscitado no tienen un superior común.

III. En el caso hay que fijar, desde ahora, que el Acuerdo Plenario N° 5547/2025 (de fecha 3/9/2025) estableció la puesta en marcha del fuero contencioso administrativo a partir del día 1 de octubre del año 2025, e indicó que desde esa fecha deberían ser ingresadas las causas en cada uno de los juzgados contenciosos administrativos creados. Así se resolvió en precedentes de este Superior Tribunal como en las SI N° 455 y 456/25, entre otras, en donde este Cuerpo asumió la propia competencia, por aplicación del citado Acuerdo Plenario.

Por lo cual, el criterio adoptado por la Cámara de Apelaciones en el presente, al ordenar la remisión de los autos al Juzgado Contencioso Administrativo de Rawson, no es compatible con lo dispuesto en dicho Acuerdo Plenario, ya que la demanda fue presentada el día 22/9/2025 (CRU00612900000111040-6).

Con ello se descarta la asignación de competencia, establecida en la SI N° 9/25 SICA., al Juzgado de Primera Instancia con competencia Contencioso Administrativo de la ciudad de Rawson.

En consecuencia, corresponde verificar a qué juez o tribunal esa le es atribuida.

IV. Que dicho análisis debe ser efectuado de conformidad a la Ley XVI N° 46, norma que regía el presente al momento de la interposición de la demanda, y a tenor de lo dispuesto en los arts. 75 y 77 de la Ley I N° 836 (Ley Procesal Contencioso Administrativo), en los que se deroga el Capítulo XI de la Ley XVI N° 46, a partir del día de publicación de dicha ley (5/12/2025, BO N° 14.751).

En ese marco normativo, se advierte que, conforme surge del informe de Actuario de fecha 2/10/25 y los propios dichos de la actora, ésta interpuso varias acciones ante el Poder Judicial. La primera de ellas, constituida por la acción de amparo que fue rechazada; la segunda, ante la Cámara de Apelaciones, en la que se declaró no habilitada la instancia judicial por caducidad de la acción; y la tercera, formalizada ante el Juez Laboral de Trelew, que se declaró incompetente.

Ante ello, como bien sugiere la Cámara de Apelaciones, la actora presenta su cuarta demanda, que consigna como "*Promueve demanda Contencioso Administrativa*" pero que en su objeto indica que presenta una formal demanda laboral, por despido incausado, más la reparación integral del daño que se estime. Además, funda su pretensión en la Ley de Contrato de Trabajo, la Ley No 25.877 y el Convenio Colectivo de Empleados Municipales.

Ya ha reseñado la Cámara de Apelaciones con suficiencia la jurisprudencia emanada de este Cuerpo sobre la interpretación a efectuar de la Ley

XVI N° 46, por lo que no habremos de ahondar sobre esos precedentes.

Pero sí resulta importante de destacar, como se hizo -entre otras- en la SD N° 48/24, que la competencia atribuida a las Cámaras de Apelaciones en el art. 132 de la Ley XVI N° 46, para entender en las acciones contencioso administrativas municipales, *"...admite por hermenéutica "pro administrado", en el art. 136 in fine, una opción que implica la posibilidad de prorrogar la competencia material en lo contencioso administrativo* ***a favor del juez ordinario****, por la voluntad del actor, en cualquier tiempo y hasta la prescripción. Pero la inteligencia de la norma no se agota allí, pues "sólo se podría admitir esa elección en las acciones contenciosas con pretensión de plena jurisdicción de índole resarcitoria o reparatoria, que es la que justifica y autoriza la intervención de un juez civil que, a más del caso regido por el derecho administrativo, debe resolver sobre esta otra cuestión derivada, que se sustenta en el derecho común..."(cfr. SI N° 29/SROE/11, 14/SROE/13, entre otras). Mientras que "...las pretensiones que en la clasificación de G. P. se denominan declarativas y constitutivas (definidas claramente por el Cuerpo en la SD N° 09/SCA/07, a la que remito), no darán lugar a la opción del art. 136 de Ley XVI N°46...". Pues "...cuando la prestación es de naturaleza simplemente obligacional (como puede serlo el pago de haberes -vacacionales o no- adicionales, suplementos y similares), no habilita la opción del art. 136 mentado..." (SI N° 49/SCA/10). De ese modo se viene interpretando ese*

*régimen en el cual el precepto invocado por el apelante se inserta: "**...es el objetivo de resarcimiento, la protección o el amparo en el derecho común reclamado, el que justifica esa opción y la consecuente prórroga de jurisdicción, opción que por otra parte no cambia la materialidad de la acción...**" (SI N° 3 y 34/ SCA/96). Esta previsión normativa, no importa sino la aplicación del principio electa una vía "non datum regressus ad alteram", y la elección sólo es posible si se justifica la competencia del juez civil..." (SD N° 21/SROE/11). ...La mentada "opción" "iniciar la acción por vía del derecho común" establecida en el art. 136 "in fine", constituye una excepción admitida por el legislador a la regla de improrrogabilidad de la competencia material (SI N°49/SCA/10). Por lo tanto, como reiteradamente ha dicho este Cuerpo en sus fallos "...no cabe la transformación oficiosa de las vías procesales elegidas por los particulares, cuando éstas se adecuan al derecho de acción conferido y a la competencia material atribuida por las normas, y su posibilidad de prorrogarla..." (en la SI N° 03/96 respecto al aludido derecho de opción).*

V. En estos autos surge claramente que la actora, pese a que se presenta ante la Cámara de Apelaciones, promueve una demanda que contiene un pedido de reparación a través de la indemnización que reclama y que no se funda en el derecho administrativo, sino que se cimenta –fundamentalmente-, en la ley de contrato de trabajo, y en la cita del convenio colectivo de trabajo de esos empleados municipales.

De modo que podemos extraer que la actora efectivamente ejerció la facultad conferida por el art. 136 "in fine", al optar por ocurrir ante la justicia ordinaria. Ya que, si bien presentó la demanda (recordemos, la cuarta) ante la Cámara de Apelaciones, es evidente que ello ocurrió a resultas de lo decidido previamente por el señor Juez Laboral de la ciudad de Trelew en su tercera demanda. Así lo expone la accionante, cuando indica que dicho Magistrado "resuelve *declararse incompetente en el caso, por lo que debo remitirme a esa Excelentísima Cámara".*

Conforme lo aquí analizado, dado el tipo de pretensión reclamada, corresponde la intervención en los presentes del Juzgado Laboral de la ciudad de Trelew, al que deberán remitirse estos autos.

Por ello:

El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut;

R E S U E L V E:

1°) DECLARAR COMPETENTE para entender en los presentes actuados al Juzgado Laboral de la ciudad de Trelew.

2°) REMITIR el expediente al citado Juzgado a sus efectos.

3°) HACER SABER lo decidido a la Sala "3" de la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew y al Juzgado en lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Rawson.

4°) REGÍSTRESE.